

LEY ⁴²
De 20 de abril de 2011

**Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles
y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto. Esta Ley establece los lineamientos generales de la política nacional de promoción, fomento y desarrollo de la producción y uso de biocombustibles y la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, por considerarlos un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental del país y para la protección de la salud y la vida humana y un dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo nacional, así como por fomentar la autosuficiencia energética y por promover la inversión local y extranjera.

Artículo 2. Aplicación y competencia. Corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Nacional de Energía, la ejecución y aplicación de esta Ley.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de esta Ley a la Autoridad del Canal de Panamá.

Capítulo II

Biocombustibles

Artículo 3. Política nacional. La producción, comercialización y uso de biocombustibles y la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional será promovida y desarrollada por el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, mediante el establecimiento de políticas gubernamentales que garanticen su debida implementación, atendiendo los lineamientos que se establecen en esta Ley.

Artículo 4. Biocombustibles. Para los efectos de esta Ley, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles u oxigenantes producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales, de residuos orgánicos o de cualquiera otra forma de biomasa, que comprenda productos como el bioetanol y biodiésel, entre otros.

Artículo 5. Libre competencia económica. La producción, distribución y comercialización de los biocombustibles estarán sometidas a la libre competencia económica y podrán participar en ella, en igualdad de condiciones, las personas naturales y jurídicas públicas o privadas. No obstante lo anterior, para poder comercializar los biocombustibles en el territorio aduanero de la República

de Panamá, además de cumplir con las condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, se deberá cumplir con las normas y especificaciones que se establezcan para su uso o mezcla.

Artículo 6. Funciones generales. La Secretaría Nacional de Energía tendrá la misión de desarrollar, impulsar y ejecutar programas, proyectos y planes estratégicos para la promoción e implementación del uso de biocombustibles en el territorio nacional, para lo cual tendrá, además de las funciones establecidas en el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y demás normativas vigentes, las siguientes funciones generales:

1. Establecer las cantidades y proporciones correspondientes para el establecimiento de mezcla de los hidrocarburos o derivados de petróleo con biocombustibles.
2. Promover la realización de estudios de tecnologías, la producción y la promoción de biocombustibles.
3. Promover la realización de estudios de tecnologías, la producción y la promoción de la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
4. Promover y recomendar la promulgación de instrumentos legales necesarios que permitan y faciliten la incorporación y el uso de biocombustibles en la República de Panamá, así como la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
5. Recomendar, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Economía y Finanzas, la legislación fiscal apropiada para estos productos, así como los instrumentos económicos necesarios para incentivar los cultivos, la agroindustria y el uso de biocombustibles y la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
6. Coordinar con la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias los reglamentos técnicos para la producción y uso de biocombustibles.
7. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan y regulen la materia.
8. Promover la inversión local o extranjera para la producción, comercialización y uso de biocombustibles, así como para la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
9. Establecer mecanismos e implementar las acciones que garanticen la correcta, estable y eficiente producción, comercialización y/o distribución de biocombustibles en el país y la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
10. Establecer, junto con otras entidades gubernamentales según su competencia, planes de acción y coordinación con las instituciones públicas o privadas, relacionadas con todos los aspectos vinculados con la cadena de producción, comercialización y distribución de biocombustibles, así como con la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
11. Promover mecanismos para la producción de los biocombustibles en la República de Panamá, con uso de materia prima nacional, y regular los porcentajes de mezcla autorizados con producto importado.

12. Proponer, implementar y coordinar un programa de sensibilización a los usuarios y a las instituciones públicas hacia el uso de biocombustibles.
13. Establecer, autorizar, implementar y fiscalizar planes pilotos o preliminares para verificar mecanismos, modalidades y elementos idóneos y/o necesarios para una efectiva implementación del uso de biocombustibles.
14. Recopilar, almacenar y analizar datos estadísticos y demás información general relacionada con la producción, comercialización y uso de biocombustibles en el territorio nacional.
15. Dar seguimiento a los avances tecnológicos que fomenten el uso de biocombustibles y la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.
16. Promover la generación y/o cogeneración de energía eléctrica derivada del procesamiento de materias primas para la producción de biocombustibles.
17. Expedir, aprobar y/o cancelar los permisos y llevar los registros que se establezcan en atención a esta Ley.

Artículo 7. Fomento de la producción. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario desarrollará mecanismos de fomento a la producción nacional de cualquier cultivo de origen vegetal o producción animal que pueda utilizarse como materia prima para la obtención de biocombustibles o biomasa necesaria para la generación y/o cogeneración de energía eléctrica, en estrecha colaboración con la Secretaría Nacional de Energía y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el caso de la producción de energía eléctrica.

Dentro de estas medidas de fomento, se incluirá, aunque no limitada a esta, la producción de biomasa y cultivos energéticos dentro de los rubros agrícolas favorecidos por el régimen de créditos preferenciales, que incluyen la compra de fincas, con plazo hasta de veinticinco años, mejoras a fincas, titulación de tierras, compra de maquinaria y equipo, sistema de riego e infraestructuras, así como líneas de crédito con intereses preferenciales para el establecimiento de dichos cultivos.

Artículo 8. Coordinación. La Secretaría Nacional de Energía coordinará con las demás entidades públicas y entes privados, de conformidad con su competencia, las acciones tendientes y necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley; en consecuencia, las entidades públicas están obligadas a suministrar la colaboración e información solicitada. Para estos efectos, la Secretaría Nacional de Energía podrá establecer comisiones de trabajo que coadyuven en la consecución de los objetivos planteados.

Artículo 9. Permisos. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de expedir los permisos necesarios para la producción, mezcla, comercialización, transporte, almacenaje e importación de biocombustibles a la República de Panamá.

Artículo 10. Autorización. El permiso autoriza al poseedor para construir, instalar y operar a su cuenta y riesgo una planta de biocombustible.

El poseedor queda autorizado para tener en propiedad, poseer, operar y mantener las instalaciones que amparan el permiso de acuerdo con esta Ley, el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y la reglamentación especial que se emitirá al respecto.

Artículo 11. Cancelación. Para la cancelación de los permisos para plantas de biocombustibles se aplicará lo previsto en el artículo 54 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

Artículo 12. Producción nacional. Se declara de interés nacional la producción de biocombustibles en todo el territorio de la República, elaborados con materia prima nacional de origen animal o vegetal y su respectiva industrialización nacional, así como la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa.

Artículo 13. Incentivo. Las empresas de capital nacional o extranjero que promuevan la producción, comercialización y uso de biocombustibles con base en productos obtenidos en el territorio nacional, sin perjuicio de los demás beneficios otorgados por esta Ley, gozarán de un incentivo equivalente al 20% del valor de la materia prima adquirida localmente en el territorio nacional por un periodo de cinco años, contado a partir del inicio de la producción. Este incentivo será tramitado conforme a lo establecido en la Ley 76 de 2009, en relación con el Certificado de Fomento Industrial.

Capítulo III **Bioetanol Anhidro**

Artículo 14. Uso. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán obligatorios en todo el territorio nacional a partir del mes de abril de 2013.

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del mes de abril de 2013 será de 2%. Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro, hasta llegar a un máximo de 10%, así:

1. Al 1 de abril de 2013, la mezcla será del 2%.
2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5%.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7%.
4. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10%.

El valor de 10% de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base en los avances tecnológicos, y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les tendrá que adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría Nacional de Energía podrá establecer el uso de otros biocombustibles que se ajusten al objeto de esta Ley, como el bioetanol hidratado y otros biocombustibles.

Artículo 15. Aumento. Las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional deberán contener bioetanol anhidro, producido a partir de materias primas nacionales o con un porcentaje de producto importado previamente autorizado, como componente de combustible u oxigenante, de acuerdo con los aumentos establecidos en el artículo anterior.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de bioetanol anhidro.

Artículo 16. Norma técnica. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias determinará los requisitos mínimos de calidad para el bioetanol anhidro que se produzca, venda, importe o distribuya en el mercado doméstico, a través de la aprobación de los reglamentos técnicos correspondientes.

En caso de que no exista reglamento técnico oficializado para el bioetanol anhidro al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, la Secretaría Nacional de Energía será la encargada de establecer los parámetros y especificaciones técnicas de calidad del bioetanol anhidro.

Capítulo IV Biodiésel

Artículo 17. Uso. Se autoriza el uso de biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biodiésel.

Artículo 18. Norma técnica. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias determinará los requisitos mínimos de calidad para el biodiésel, como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel, que se produzca, venda o distribuya en el mercado doméstico, a través de la aprobación de los reglamentos técnicos correspondientes.

En caso de que no exista reglamento técnico oficializado para el biodiésel al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, la Secretaría Nacional de Energía será la encargada de establecer los parámetros y especificaciones técnicas de calidad del biodiésel.

Capítulo V

Biogás

Artículo 19. Uso. Se autoriza el uso de biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biogás.

Artículo 20. Norma técnica. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias determinará los requisitos mínimos de calidad para el biogás, como carburante y como aditivo en la mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo, que se produzca, comercialice o distribuya en el mercado doméstico, a través de la aprobación de los reglamentos técnicos correspondientes, con la participación de los productores de biogás.

En caso de que no exista reglamento técnico oficializado para el biogás, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, la Secretaría Nacional de Energía será la encargada de establecer los parámetros y especificaciones técnicas de calidad del biogás.

Capítulo VI

Lugar de Mezcla, Manejo, Seguridad y Sanciones

Artículo 21. Lugar de mezcla. Las zonas libres de combustible y demás instalaciones aprobadas por la Secretaría Nacional de Energía serán los únicos recintos autorizados para realizar la mezcla de los biocombustibles con los hidrocarburos o con los productos derivados del petróleo, según lo establecido en el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003. El Órgano Ejecutivo podrá establecer la reglamentación respectiva a fin de garantizar la efectiva implementación de la mezcla.

Artículo 22. Seguridad. Las condiciones para el manejo y la seguridad de los biocombustibles serán las establecidas por la Secretaría Nacional de Energía en coordinación con la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, entre otras entidades, de conformidad con la competencia de cada una y con la debida participación de los sectores que vayan a reglamentar el bioetanol, el biodiésel o el biogás.

Artículo 23. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos que sean competencia de la Secretaría Nacional de Energía serán sancionadas con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00). Las sanciones las impondrá la Secretaría Nacional de Energía y su cuantía dependerá de la naturaleza de la infracción y de la reincidencia, si la hubiera.

Para aplicar las sanciones y la cancelación de los permisos, se requiere el previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Título VIII del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

Capítulo VII

Generación Eléctrica a partir de Biomasa

Artículo 24. Generación. La generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de biomasa contempla fundamentalmente los residuos agrícolas generados en la producción de biocombustibles, aunque no limitada exclusivamente a estas fuentes de biomasa.

La actividad de generación eléctrica a partir de biomasa constituye una central de generación y/o cogeneración eléctrica nueva, renovable y limpia que utiliza recursos provenientes de fuentes de biomasa renovables. También se considerarán así todas las líneas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión necesarios para la debida conexión de los sistemas de distribución al sistema de transmisión.

Artículo 25. Venta de energía. Los generadores y/o cogeneradores de energía eléctrica a partir de biomasa tendrán la prioridad para vender la energía eléctrica producida en los actos de concurrencia que gestione la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en su función de gestor de compra de potencia y energía para las empresas de distribución eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 6 de 1997.

Los generadores y/o cogeneradores de energía eléctrica a partir de biomasa deberán cumplir con las normas de conexión al sistema y demás reglamentación vigente del sector eléctrico. En caso de que se dicten normas especiales para este tipo de centrales, estas no deberán poner en riesgo la seguridad y operación del sistema.

Artículo 26. Derechos de libre acceso. Los generadores y/o cogeneradores de energía eléctrica a partir de biomasa gozarán de los derechos de libre acceso previstos en los artículos 81 y 91 de la Ley 6 de 1997.

Capítulo VIII

Competitividad en la Producción de Biocombustibles y Cogeneración de Energía Eléctrica

Artículo 27. Promoción de la competitividad. Las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de producción de materia prima para la producción de bioetanol, biodiésel, biogás

y sus subproductos y en la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa estarán exentas de:

1. El impuesto de importación, de aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes correspondientes para todas las maquinarias, equipos de manufactura y planta, equipos de producción, insumos, líneas eléctricas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión eléctrica y demás implementos, por un periodo de diez años, a partir de la entrada en operación comercial.
2. El impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios para todas las maquinarias, equipos de manufactura y planta, equipos de producción, insumos, líneas eléctricas, subestaciones y sistemas de distribución y/o transmisión eléctrica y demás implementos, por un periodo de diez años, a partir de la entrada en operación comercial.
3. El impuesto sobre la renta, por un periodo de diez años, a partir de la entrada en operación comercial.
4. El impuesto sobre la renta aplicable a los ingresos generados por la venta de Certificados de Reducción de Emisiones (Bonos de Carbono).
5. El pago de Licencia Industrial, Licencia Comercial, Aviso de Operación, así como la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización que deben pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, impuestos y/o tasas municipales, por un periodo de diez años, a partir de la entrada en operación comercial.
6. Los impuestos de prestación de servicios que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas de producción.
7. Los cargos de distribución y transmisión cuando vendan en forma directa o en el mercado ocasional, teniendo en cuenta que en ningún caso los costos de transmisión o distribución serán traspasados a los usuarios, por un periodo de diez años, a partir de la entrada en operación comercial.

Capítulo IX **Disposiciones Adicionales**

Artículo 28. Excepción para alcoholes y combustibles. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley la producción, distribución y comercialización de alcoholes destinados a la fabricación de licores, usos o productos medicinales o para la producción de bienes industriales.

De igual forma, se exceptúan los combustibles destinados a la aviación y a la navegación marítima.

Artículo 29. Se adiciona el Parágrafo 1 al artículo 1057-G del Código Fiscal, así:

Artículo 1057-G. ...

PARÁGRAFO 1. El impuesto al consumo de bioetanol anhidro utilizado en mezcla con gasolina para uso automotor y de biodiésel utilizado en mezcla con diésel para uso

automotor será de sesenta centésimos de balboa (B/.0.60) y veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) por galón, respectivamente, cuando sean introducidos al territorio aduancero de la República de Panamá. Este impuesto se aplicará a partir del 1 de abril de 2013.

Capítulo X **Disposiciones Finales**

Artículo 30. Consideraciones ambientales. Ningún hidrocarburo o sus derivados que se importen o comercialicen en el territorio nacional podrán contener o mezclarse con componentes oxigenantes o elevadores de octanaje que sean contaminantes, de conformidad con los lineamientos y las listas que debidamente establezca la Secretaría Nacional de Energía. Para cada caso, la Secretaría deberá establecer y comunicar a las autoridades correspondientes y a la sociedad en general la fecha efectiva en que estas prohibiciones entrarán en vigencia.

Artículo 31. Crédito fiscal. La compra de bioetanol y biodiésel de materia prima nacional utilizados en la mezcla con gasolinas como biocombustibles generará un crédito fiscal de sesenta centésimos de balboa (B/.0.60) por galón. Este crédito solo podrá ser utilizado para compensar el pago del impuesto al consumo de combustibles y otros derivados del petróleo y será intransferible.

El Ministerio de Economía y Finanzas confeccionará y emitirá estos créditos mensualmente, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, dentro de un periodo máximo de treinta días calendario, del mes en que se generó el crédito.

El Ministerio de Economía y Finanzas, junto con la Secretaría Nacional de Energía, establecerán los mecanismos necesarios para fiscalizar la debida generación y aplicación del crédito correspondiente.

Artículo 32. Inicio de la obligación. A partir del 2013, todas las gasolinas que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna deberán contener bioetanol mezclado en una proporción de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, extraído del procesamiento, en el país, de la caña de azúcar o de cualquiera otra biomasa.

Artículo 33. Eficiencia económica. El Estado promoverá la inversión local para la expansión de siembras de cultivos agrícolas y el desarrollo de instalaciones agroindustriales para la producción de materias primas destinadas a la elaboración de biocombustibles, así como la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa, por el impacto positivo que genera esta actividad a nivel social, económico y ambiental.

Artículo 34. Desabastecimiento. En caso de desabastecimiento o interés nacional, debidamente declarado por autoridad competente, se suspenderá el cobro del impuesto al consumo de

bioetanol anhidro o de biodiésel, establecido en el Parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal, por el término en que se mantengan las condiciones que dieron origen a dicha suspensión.

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará el procedimiento para hacer efectiva esta suspensión.

Artículo 35. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, reglamentará esta Ley.

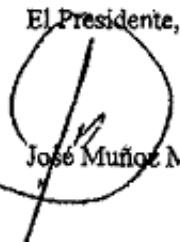
Artículo 36. Adición. La presente Ley adiciona el Parágrafo 1 al artículo 1057-G del Código Fiscal.

Artículo 37. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

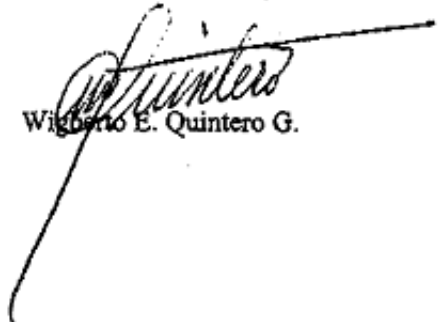
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 317 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wilfredo E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 20 DE abril DE 2011.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia